

Mérida, Yucatán, a treinta septiembre de dos mil quince.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, el C. presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...LISTA DE TRABAJADORES DE NÓMINA, DE CONFIANZA Y POR HONORARIOS, INCLUYENDO COMPENSACIONES, HORARIOS, PUESTO, DE LOS TRABAJADORES DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA INCLUYENDO A LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE OFICINA DE PRESIDENCIA, TURNO MATUTINO Y TURNO VESPERTINO. (SIC) DEL PERIODO DE ENERO A AGOSTO DEL 2013.



SEGUNDO.- El día trece de septiembre de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso compelida a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.-... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NOMINAS(SIC) NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO EN EL RESOLUTIVO INMEDIATO ANTERIOR, Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD... ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA LOS





REPORTES DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2013, DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, INCLUYENDO LA OFICINA DE PRESIDENCIA, Y LAS DIVERSAS COMPENSACIONES, EN VIRTUD DE QUE EL SISTEMA DE NÓMINAS NO GENERA UN REPORTE ESPECIFICO SÓLO POR COMPENSACIONES O POR DEPARTAMENTO..."

TERCERO.- El trece de septiembre de dos mil trece, el C. a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de misma fecha, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACION (SIC) QUE SOLICITE (SIC), DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO..."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el diecinueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; asimismo, en lo que respecta al impetrante la notificación se realizó el mismo día, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día doS de octubre de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio CM/UMAIP/781/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:



"…

TERCERO.- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 475, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el veintiocho del mismo mes y año.

NOVENO.- En fecha seis de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/876/2013 de fecha treinta y uno de octubre del citado año, y anexos; asimismo, del análisis efectuado a éstas, se vislumbró que el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, adujo que remitió un disco magnético, siendo que en virtud del formato en el que obra la información, no fue posible conocer si la misma fue enviada en la versión publica señalada en la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, ya que resultó imposible determinar que celdas fueron suprimidas para tal efecto o bien, si la recurrida prescindió de elaborar la versión en referencia y por ende, remitió en su integridad a este Instituto la multicitada información sin eliminar los datos personales que pudiera ostentar; por lo que se consideró pertinente requerir a la autoridad constreñida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisara que información de la



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 553/2013.

contenida en el disco magnético antes mencionado, se encuentra en versión publica; en este sentido, se determinó la remisión del disco en cuestión al secreto del Consejo General de este Organismo Autónomo, hasta en tanto no se determinare la situación que acontecería respecto el mismo.

DÉCIMO.- En fecha once de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 507, se notificó al recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó mediante cédula de fecha dieciséis del mismo mes y año.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el nueve de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1175/2013 del día diecinueve de diciembre de dos mil trece, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, con motivo del requerimiento efectuado mediante proveído descrito en el antecedente NOVENO; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado al C. del informe justificado y constancias de Ley, así como diversas constancias, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de febrero de inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 555, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- El seis de marzo del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oporturidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCUARTO.- El día dieciséis de abril del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 553/2013.

32, 591, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año que corre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; por otra parte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/366/2014 de fecha veintitrés de abril del año que transcurre y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintitrés del presente mes y año; ahora, atendiendo el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, si bien lo que procedía en la especie era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles, el consejo General resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es que eso no se efectuó ya que del estudio al oficio de referencia y constancias adjuntas, se desprendió que el Titular de la Unidad de Acceso obligada, realizó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, ya que emitió en fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión del recurrente; consecuentemente, ya que se advirtieron nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al particular de las documentales antes citadas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguno se tendría por precluído su derecho.

DECIMOSEXTO.- El día treinta de mayo de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 621, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año próximo pasado, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante proveído del treinta de abril de dos mil catorce, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.





DECIMOCTAVO.- El día veintinueve septiembre de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70106213, se observa que el C. requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: *lista de trabajadores de nómina, de confianza y por honorarios, incluyendo compensaciones, horarios, puesto de los trabajadores de la oficina de la*



...

...



presidencia, incluyendo a la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia, turno matutino y turno vespertino del periodo de enero a agosto de dos mil trece.

Al respecto, la autoridad obligada el día trece de septiembre de dos mil trece emitió respuesta mediante la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información requerida, y por otra, en apego al principio de máxima publicidad, previsto en la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la Materia, entregó al particular en modalidad electrónica la documentación referida a los reportes de percepciones correspondientes a los meses de enero a agosto de dos mil trece de todos los empleados del H. Ayuntamiento de Mérida, incluyendo la Oficina de Presidencia, y las diversas compensaciones, en virtud de que el Sistema de Nóminas no genera un reporte específico sólo por compensaciones o por Departamento; por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en misma fecha interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;









EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco normativo jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades. Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al oficio marcado con el numero CM/UMAIP/366/2014 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, se advierte que éste, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el mismo día, pronunció una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha diez de septiembre de dos mil trece el



Departamento de Selección y Atención al personal adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración mediante oficio marcado con el número ADM/2343/09/2013, se entregó al ciudadano, en aras de la transparencia, la documentación que contiene la relación de los nombres, apellidos paterno, apellido materno, puesto, sueldo mensual, compensaciones, contrato, dirección, subdirección y departamento, que corresponden al personal que integran la Oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, en atención a la solicitud marcada con el número 70106213, en los términos previstos del párrafo cuarto del artículo 39 de la Ley de la Materia y se proporcionó dicha información en un archivo electrónico, en formato PDF denominado: "UA70106213.pdf"; por medio del Sistema de Acceso a la Información electrónico denominado: "SAI".

Del estudio acucioso realizado a la determinación y anexos descritos en el párrafo que antecede, se colige, que por una parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, comprobó que a través de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, puso a disposición del ciudadano la información que éste peticionó; se afirma lo anterior, ya que en el resolutivo PRIMERO de la referida plasmó que entregaba al ciudadano la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70106213, referente a la relación de los nombres, apellidos paterno, apellido materno, puesto, sueldo mensual, compensaciones, contrato, dirección, subdirección y departamento, en específico la que corresponde al personal que integran la Oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán en modalidad electrónica; de cuyo análisis se desprende que en efecto versa en el listado que el propio recurrente peticionara en su solicitud de acceso, pues se trata de una tabla que comprende de diez columnas denominadas: "NOMBRE(S)", "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO", "PUESTO", "SUELDO MENSUAL", "COMP. FIJA", "CONTRATO", "DIRECCION", "SUBDIRECCIÓN" Y "DEPARTAMENTO" referentes únicamente al personal que integran la Oficina de la Presidencia del aludido (Ayuntamiento; siendo que del análisis realizado a la constancia en cuestión, se desprendió que sí corresponde a la información solicitada, ya que contiene todos los datos que hubieran sido peticionados por el particular, satisfaciendo así su pretensión.

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), del veintitrés de abril de dos mil catorce, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70106213.pdf", se desprende que la Unidad de



Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento del ciudadano la determinación que emitiera en misma fecha, pues dicha documental indica que el propio día le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Consecuentemente, se desprende que la autoridad al haber emitido determinación a través de la cual ordenó la entrega de la información que sí corresponde a la peticionada en la modalidad solicitada; a saber, en medio electrónico, y hecho del conocimiento del ciudadano dicha determinación, cesó total e incondicionalmente los efectos de la parte del acto reclamado que a consideración del impetrante le causaban un perjuicio; máxime que el particular no realizó manifestación alguna respecto a la vista que se le concediera por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil catorce. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA **ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:



III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. contra la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70106213, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

11



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **553/2013**.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unariimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de septiembre de dos mil quince.

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA LICDA. MARÎA EUGENIA SANSORES RUZ CONSEJERA

EisWhithia